



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 68/2014.**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO,**  
**ESTADO DE OAXACA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, nueve de julio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, en suplencia de la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por Manuel López Cervantes, Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca; recibida el tres de julio en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme a la certificación y auto de radicación de cuatro del indicado mes. Conste.

México, Distrito Federal, nueve de **Julio** de dos mil catorce.

Como está ordenado en proveído de Presidencia de cuatro de julio en curso, dictado en el expediente al rubro citado, el Ministro que suscribe proveerá lo conducente para la tramitación de este asunto, en suplencia de la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

Visto el oficio y anexos de Manuel López Cervantes, Presidente del **Municipio** de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, quien promueve controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicha entidad, en la cual solicita se declare la invalidez de los siguientes actos:

***"a) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la entidad la desaparición del Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

***b) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la entidad, la revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA***

**Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

**c) La inminente determinación DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA, del Poder Legislativo de la entidad para nombrar un Administrador Municipal, que haga las funciones del Ayuntamiento que represento.**

**d) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para declarar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente mi representada el Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca.**

**e) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para declarar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión provisional del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oída y vencida previamente mi representada el Ayuntamiento del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca. (SIC).**

**f) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para decretar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión y revocación de mi mandato como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oído y vencido previamente.**

**g) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para retener los recursos financieros que le corresponden al Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA DE MI REPRESENTADA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

**h) Como consecuencia de lo anterior, las ordenes o acuerdos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca como de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, consistentes en la retención de los recursos económicos al Municipio de las participaciones fiscales y aportaciones federales del ejercicio fiscal de dos mil catorce, lo anterior, sin que el Ayuntamiento ni el suscrito como Presidente Municipal haya sido notificado ni oído y vencido en juicio, Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”**

En el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que da lugar a desechar parcialmente la



demanda de controversia constitucional, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN **Estados Unidos Mexicanos.**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, constituye un hecho notorio de conformidad con lo previsto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley Reglamentaria, la existencia de la diversa controversia constitucional **30/2014**, promovida por el mismo Presidente Municipal del Municipio actor, en la cual impugnó los mismos actos que ahora reitera en esta nueva controversia constitucional, excepto los que adicionalmente identifica en los incisos **b)** y **f)**.

En efecto, del análisis comparativo de las demandas promovidas por el mismo Municipio, se advierte que los actos impugnados en esta controversia constitucional **68/2014**, identificados con los incisos **a), c), d), e), g)** y **h)**, referidos a la suspensión provisional y desaparición del Ayuntamiento, así como a la designación de un Administrador Municipal y a la retención de participaciones federales, dichos actos ya son materia de impugnación en la diversa controversia constitucional **30/2014**, que actualmente se encuentra pendiente de resolución, en la cual se formularon literalmente los mismos conceptos de invalidez, por lo que respecto de dichos actos se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece: **“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) III. Contra de normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista**

***identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;”.***

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 25 y 19, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se desecha parcialmente la demanda, únicamente por lo que hace a los actos precisados en el párrafo que antecede.**

Por otra parte, de la lectura integral de la demanda se advierte que el Municipio actor impugna adicionalmente los actos siguientes:

***“b) La determinación fáctica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de solicitar al Poder Legislativo de la entidad, la revocación de mandato del suscrito Presidente Municipal del Municipio de Ánimas Trujano, Oaxaca, SIN PREVIA AUDIENCIA Y SIN RESPETO AL DERECHO DE DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.***

***f) La inminente determinación del Congreso del Estado de Oaxaca para decretar DE PLANO Y SIN PREVIA AUDIENCIA la suspensión y revocación de mi mandato como Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, sin haber sido oído y vencido previamente.”***

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admite parcialmente la demanda sólo por los citados actos, relativos a la suspensión o revocación del mandato del promovente Manuel López Cervantes, Presidente del Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, cuya personalidad se le reconoció en la diversa controversia constitucional 30/2014, dado que existe resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reconsideración SUP-REC-440/2014 y acumulados, en la cual se determinó válida la elección del citado Presidente y revocó la constancia de mayoría y validez de los demás integrantes del Ayuntamiento, ordenando al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ***“llevar a cabo las gestiones necesarias para convocar, en breve plazo, la continuación de la elección del síndico y regidores del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca”***.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia, **se tiene como demandado en este procedimiento constitucional únicamente al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, no así al Poder Ejecutivo de la citada entidad y sus órganos subordinados, dado el desechamiento parcial de la demanda respecto de los actos atribuidos a este Poder.

Consecuentemente, con copia del escrito de demanda y sus anexos, emplácese al Poder Legislativo de la citada entidad para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, a cuyo efecto envíese despacho, en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y una vez que se reciba debidamente diligenciado, deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, **requírase al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, para que al dar contestación, envíe a esta Alto Tribunal copias certificadas de la totalidad de las constancias relativas al procedimiento o solicitudes de suspensión o revocación de mandato del Presidente del Municipio actor, **precisando al**

efecto, la etapa procesal en que se encuentra el expediente; apercibida dicha autoridad que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, **requiérase al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa**, para que informe si ya se realizaron las elecciones del Municipio actor conforme a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia de diecinueve de marzo de este año, dictada en el en el recurso de reconsideración **SUP-REC-440/2014** y acumulados.

Con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, y 31 de la invocada ley reglamentaria, se tienen por ofrecidas como pruebas las documentales que se acompañan a la demanda y como delegados a las personas que se mencionan; y no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que se indica de la ciudad de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar domicilio en esta ciudad capital, con fundamento en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, y con apoyo en la tesis número IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientas noventa y seis*); por tanto, requiérase al

N



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Municipio actor para que dentro del plazo de tres días hábiles**, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y el mismo requerimiento se formula **al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, para que al intervenir en este asunto**, señale domicilio en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional, se les realizarán por lista.

De conformidad con los artículos 10, fracción IV y 26, primer párrafo, de la ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, **córrase traslado al Procurador General de la República**, para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

**En relación con la solicitud de suspensión, con copia certificada de las constancias que integran este expediente fórmese el cuaderno incidental.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Ramón Cossío Díaz, en suplencia de la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro José Ramón Cossío Díaz, en suplencia de la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la **controversia constitucional 68/2014**, promovida por el Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca. Conste. JGTR.2